



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1573-2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 SEP. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1001-2018
CUT	:	143722-2018
IMPUGNANTE	:	Fidel Pedro García Flores
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada - Los Palos ¹
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Pedro García Flores contra la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Pedro García Flores contra la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 169-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 29.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fidel Pedro García Flores solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Fidel Pedro García Flores sustentó su recurso de apelación indicando que se vulneró el principio de confianza legítima, al emitir la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O señalando que la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA no acredite el uso público, pacífico y continuo del agua; siendo realizado por un ente público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego el cual da fe y asegura la veracidad de lo verificado en campo.

Asimismo, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, adjuntó el Certificado de Productor N° 005.2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Certificado de Productor N° 004-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Certificado de Explotación Agraria N° 002-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado de Explotación Agraria N° 001-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidos por la Dirección Regional de Tacna, con cuales acreditará el desarrollo de la actividad y por lo tanto el uso público, pacífico y continuo del agua, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Fidel Pedro García Flores, con el escrito ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, para irrigar los predios denominados "Parcela 31" y "Parcela 40", al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada - Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - Declaración Jurada de Productores de fecha 15.10.2015 presentada ante la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del SENASA en la que señala como nombre del predio "Pozo 162-Lote 07 Pueblo C".
 - Contrato privado de traspaso de posesión y derechos en el que se señala que la sociedad conyugal conformada por los señores Guillermo Enrique Medina Napuri y Blanca Flor Ames Herrera de Medina le transfieren al señor Fidel Pedro García Flores los derechos de posesión del predio denominado "Parcela 31", ubicado en la Asociación de Pescadores Artesanales Agro San Pedro.
 - Contrato privado de traspaso de posesión y derechos en el que se señala que el señor Enrique Senovio Nonajulca García le transfiere al señor Fidel Pedro García Flores los derechos de posesión del predio denominado "Parcela 40" ubicado en la Asociación de Pescadores Artesanales Agro San Pedro.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
 - Copia del recibo de ElectroSur en el que señala como predio "C.P Los Palo Rancho Grande Lote 32".
 - Memoria descriptiva para la formalización de los predios denominados "Parcela 31" y "Parcela 40" con un área de 36.423 ha y 11.50 ha respectivamente, ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna.
 - Copia del plano perimétrico y ubicación.



4.2. Mediante el Informe Legal-Técnico N° 399-2017-ANA-AAA.CO la Administración Local de Agua Tacna concluyó que el señor Fidel Pedro García Flores acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua y la titularidad de los predios "Parcela 31" y "Parcela 40" mediante los contratos privados de traspaso de posesión y derechos de fechas 10.01.2004 y 04.04.2002 respectivamente.

4.3. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1355-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 31.07.2017, concluyó que el administrado no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "García - Asociación de Pescadores Artesanales Agro San Pedro" ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 138-2018-ANA-AAA I C-O/AL/MAOT de fecha 19.01.2018, concluyó lo siguiente:

- a) El señor Fidel Pedro García Flores al haber presentado dos contratos privados con firmas legalizadas de los predios denominados "Parcela 31" y "Parcela 40", cumpliendo con acreditar la titularidad de los mencionados predios, conforme lo señala el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- b) El administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en los predios denominados "Parcela 31" y "Parcela 40", conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.5. Con la Resolución Directoral N° 169-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 29.01.2018, notificada el 09.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Fidel Pedro García Flores, señalando que no cumplió con acreditar el uso continuo, público y pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.6. Mediante el escrito presentado el 02.03.2018, el señor Fidel Pedro García Flores interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 169-2018-ANA/AAA I C-O.

4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 333-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 12.04.2018, concluyó lo siguiente:

- a) "Mediante Resolución Directoral N° 169-2018-ANA/AAA I C-O se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de formalización formulado por el administrado, por haberse advertido que no se cumplió con demostrar el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tanto, la nueva prueba debió ser dirigida para probar el uso pacífico, público y continuo del agua, toda vez que la nueva prueba que se presentó en el caso de autos es la copia



simple de un recurso de reconsideración presentado en otro proceso administrativo por el administrado, lo cual no configura como nueva prueba en consecuencia deberá declararse improcedente el recurso de reconsideración”.

- b) “De la documentación presentada por el administrado tal como se menciona con anterioridad esta no es suficiente ni pertinente N° 921-2017-ANA/TNRCH en el apartado 6.7.3 se estableció que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018, notificada el 25.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fidel Pedro Garcia Flores, debido a que no acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.9. Con el escrito de fecha 15.08.2018, el señor Fidel Pedro Garcia Flores presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso: i) Certificado de Productor N° 005.2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ii) Certificado de Productor N° 004-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, iii) Certificado de Explotación Agraria N° 002-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y iv) Certificado de Explotación Agraria N° 001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización “**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**” (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



- “3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fidel Pedro García Flores, debido a que no acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.2. De la evaluación del expediente se advierte que el señor Fidel Pedro García Flores para acreditar el uso del agua en los predios denominado "Parcela 31" y "Parcela 40" presentó los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Productores de fecha 15.10.2015 presentada ante la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del SENASA en la que señala como nombre del predio "Pozo 162-Lote 07 Pueblo C".
- Copia del recibo de ElectroSur S.A. en el que señala como predio "C.P Los Palo Rancho Grande Lote 32".
- Certificado de Productor N° 005.2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- Certificado de Productor N° 004.2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA
- Certificado de Explotación Agraria N° 002.2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- Certificado de Explotación Agraria N° 001.2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

6.7.3. Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH³ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁴, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁵ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁶ en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

Asimismo, se observa que el apelante presentó un recibo emitido por ElectroSur del consumo de energía eléctrica para la extracción de agua subterránea en el cual se observa que el nombre del predio que señala es "C.P Los Palo Rancho Grande Lote 32", diferente al predio para el cual solicitó licencia de uso de agua vía formalización; por tanto, no es un documento idóneo que genere certeza que se utiliza el agua de manera pública, pacífica y continua.

3 Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

4 Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

5 Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

6 Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



6.7.4. Respecto a los Certificados de Productor N° 005.2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 004-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y a los Certificados de Explotación Agraria N° 002-2018-AAA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidos por la Agencia Agraria de Tacna, este Colegiado señala que dichos documentos reflejan únicamente la constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular; es decir en el año 2017, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que en el presente caso, no ocurre, pues si bien el Certificado de Productor N° 303-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular N° 109-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, esta se llevó a cabo en el año 2018.

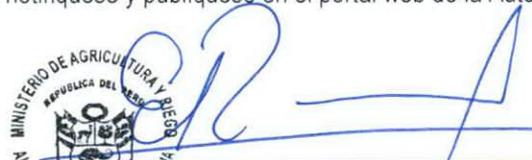
6.8. En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el señor Fidel Pedro García Flores no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la Autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1582-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

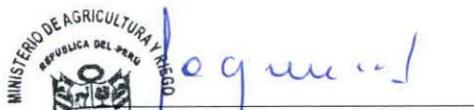
RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Pedro García Flores contra la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL